

El Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente número 78/70 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Hamed Assafar.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 1.890 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de quince días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.
Algeciras, 30 de abril de 1970.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—2.535-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Baleares por la que se hacen públicos los acuerdos que se mencionan.

Desconociéndose el actual paradero de Joan Elmont, de nacionalidad holandesa, con último domicilio conocido en San Antonio Abad, calle Alicante, s/n., pensión Adelina, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente 38 de 1970 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso 8 del artículo 11 de la Ley de Contrabando vigente.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Joan Elmont.
- 3.º Imponerle la multa de trescientas pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley, por un plazo máximo de un año.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndose saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 78 de la citada Ley.

Lo que se publica, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1969.

Palma de Mallorca, 30 de abril de 1970.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.530-E.

Desconociéndose el actual paradero de Jurgen Heniz Dieter From, con último domicilio conocido en kilómetro 10 de la carretera de Ibiza a San José, casa de campo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 76 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente 20 de 1970 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso 8 del artículo 11 de la Ley de Contrabando vigente.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Jurgen Heinz Dieter From.
- 3.º Imponerle la multa de trescientas pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley por un plazo máximo de un año.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndose saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 78 de la citada Ley.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas de 26 de noviembre de 1969.

Palma de Mallorca, 30 de abril de 1970.—El Secretario del Tribunal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.531-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de abril de 1970 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación instituida por don Germán Gervás Díez, denominada «Fundación Gregorio Francisco Gervás y Cabreros» en esta capital

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación instituida en Madrid por don Germán Gervás Díez, denominada «Fundación Gregorio Francisco Gervás y Cabreros», remitido por la Junta Provincial de Asistencia Social de esta capital para su clasificación; y

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Llabrés el 11 de junio de 1964, don Germán Gervás Díez constituyó una fundación benéfico-docente que según los estatutos que obran en la aludida escritura pública tiene por objeto la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas y a tales efectos podrá realizar toda clase de obras de beneficencia, entregar ayudas y auxilios a toda clase de Centros e Instituciones de tipo benéfico, cultural o religioso; promover becas gratuitas para estudios de toda índole y llevar a cabo cuanto estime conveniente para el mejoramiento de las condiciones de vida de los necesitados y para el incremento de la cultura y el arte.

El gobierno, administración y representación de la fundación se confía de modo exclusivo al Patronato y a la Junta Rectora, disponiendo el artículo 12, que el Patronato con carácter vitalicio será ejercitado por el fundador y la sucesión se regirá por lo dispuesto en su testamento. La Junta Rectora, a su vez, estará formada por un Presidente y Consejeros de elección, ejerciendo la presidencia el Patronato, que designará libremente los restantes Consejeros.

En cuanto al patrimonio y el régimen económico, la Fundación tiene personalidad jurídica, y está dotada con un capital inicial de cinco millones de pesetas. El Patronato, previa autorización de la Junta Rectora, puede efectuar las modificaciones que estime convenientes en el capital o patrimonio fundacionales, estando obligado a rendir anualmente cuentas al Protectorado del Gobierno o a quien corresponda, según el artículo 31 de los estatutos;

Resultando que por acuerdo de 23 de diciembre de 1964 la Dirección General de Beneficencia consideró que la regulación de la sucesión en el Patronato, tal como está redactada en los estatutos, plantea la posibilidad de que, en su día, si no se otorga testamento por el fundador, se carezca de la oportuna regulación y que las amplias facultades conferidas a los órganos de la fundación tenían que acomodarse en cuanto a los bienes inmuebles se refiere a lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y en el Decreto de 26 de julio de 1935, por lo que con fecha 24 de abril de 1969 se otorga ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Llabrés una nueva escritura por don Germán Gervás Díez en la que se adiciona al artículo 13 de los estatutos un nuevo párrafo disponiendo que así el fundador no ordenase por testamento las disposiciones adecuadas para regular la sucesión en el Patronato, una vez ocurrido el fallecimiento del fundador, corresponderá al Estado, y asimismo se reforma el artículo 10 de los repetidos estatutos, cuya nueva redacción es la siguiente: «Por voluntad expresa del fundador, los órganos de la Fundación ostentarán su competencia con supremacía... No obstante, cuando se trate de vender bienes inmuebles, el Patronato tendrá que observar las normas que para tales supuestos imponen el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y el Decreto de 26 de julio de 1935»;

Resultando que en el expediente figuran el informe favorable de la Junta Provincial de Asistencia Social y el «Boletín Oficial» de la provincia expresivo que de conformidad con el artículo 57 de la Instrucción del Ramo se ha publicado el correspondiente anuncio para que se pudieran presentar alegaciones y reclamaciones, sin que según consta por certificación

del Secretario de la Junta, en el plazo de quince días, al efecto concedido, se haya presentado protesta ni reclamación alguna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, así como las disposiciones concordantes y complementarias de aplicación; y

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación que en él se insta exigen los artículos 54 y 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constanding en el mismo el título de la fundación, la relación de sus bienes, las circunstancias personales del fundador y el Patronato que ha de regirla;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancia en que se encuentra la Fundación «Gregorio Francisco Gervás y Cabreros», a que se contrae el presente expediente;

Considerando que la fundación reviste el carácter de una fundación de naturaleza mixta, benéfico-docente, puesto que su finalidad consiste en realizar toda clase de obras de beneficencia, entregar ayudas y auxilios a toda clase de Centros e Instituciones de tipo benéfico, cultural o religioso, promover becas gratuitas para estudios de toda índole, etc., por lo que, corresponde a este Ministerio el ejercicio del Protectorado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 23 de febrero de 1931;

Considerando que procede confirmar en su cargo de Patrono a don Germán Gervás Díez, quien lo ostentará con carácter vitalicio y regulará por testamento la sucesión y si no llevara a cabo tal ordenación testamentaria corresponderá al Patronato al Estado, quedando el cumplimiento de la voluntad del fundador a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato y de la Junta Rectora, con la obligación de rendir anualmente cuentas al Protectorado del Gobierno;

Considerando que en cuanto los bienes que componen el patrimonio de la fundación, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en su día deberán inscribirse los inmuebles, si los hubiera, en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación, y en todo caso habrán de depositarse los muebles, valores y metálico igualmente a nombre de la fundación en establecimiento bancario designado por el Patronato,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como fundación benéfico-docente particular la Fundación instituida por don Germán Gervás Díez en la provincia de Madrid, denominada «Fundación Gregorio Francisco Gervás y Cabreros».

Segundo.—Que se confirma en las funciones de Patrono de la misma a don Germán Gervás Díez, que ostentará tal cargo con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

Tercero.—Que se depositen en establecimiento bancario a nombre de la institución los bienes o valores de la misma, así como que se inscriban en el Registro de la Propiedad a su nombre los posibles bienes inmuebles que se adquirieran; y

Cuarto.—Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 28 de abril de 1970 por la que se clasifica como de beneficencia particular la fundación «Dote de Engracia la Modista», en Illescas (Toledo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Toledo para clasificar como benéfico-particular la Fundación «Dote de Engracia la Modista», de Illescas (Toledo), y

Resultando que don Lope Chirón Gómez falleció en Illescas el día 28 de febrero de 1962, bajo testamento otorgado en la propia localidad el 2 de marzo de 1960, en el que erige una fundación que se denominará «Dote de Engracia la Modista», con el fin de entregar «una dote anual para doncellas pobres, honradas católicas, naturales y vecinas de Illescas, hijas legítimas de modistas preferentemente, que contraigan matrimonio»; institución a la que dota con 38 títulos de la Deuda Pública depositados en el Banco de España de Madrid a nombre de la Fundación, por un importe nominal de 125.000 pesetas, y de la que nombra patrono al señor Cura, don José Manzano García-Fojeda, y al fallecimiento de éste, y de un modo permanente, al señor Cura Párroco en propiedad de la Iglesia de Santa María, de esta villa, o quien haga sus funciones;

Resultando que en el expediente figuran el título de fundación y la relación autorizada de sus bienes; y se han practicado los trámites de audiencia de los representantes de la misma y de los interesados en sus beneficios, y de informes a la Junta Provincial de Asistencia Social, que propone sea aquella clasificada como benéfico-particular;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 25 de octubre de 1908 y las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, creada y dotada con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración se ha confiado a persona determinada y que puede cumplir el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confiar el patronazgo y administración de la Fundación al señor Cura don José Manzano García-Fojeda, y al fallecimiento de éste al señor Cura Párroco de la Iglesia de Santa María, de Illescas; los cuales vendrán obligados a formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado;

Considerando que conforme a lo dispuesto en los artículos octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, y primero y tercero del de 25 de octubre de 1908, los títulos de la Deuda Pública que constituyen el capital permanente de las fundaciones deben constituirse en depósito intransferible en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos o sus sucursales.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como benéfico-particular la fundación denominada «Dote de Engracia la Modista».

2.º Que se confie el Patronato de la misma al señor Cura don José Manzano García-Fojeda, y al fallecimiento de éste al señor Cura Párroco en propiedad de la Iglesia de Santa María, de Illescas, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado.

3.º Que se dé el carácter de intransferible al depósito actualmente constituido en el Banco de España de los títulos de la Deuda Pública que integran el capital permanente de la Fundación si ya no lo tuviera.

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 28 de abril de 1970 por la que se clasifica como de beneficencia particular la fundación «Agregación de Fundaciones Benéfico Particulares San Rafael, para Dotes y Obras Benéficas» Hospitalarias de la Provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social para clasificar como fundación benéfico-particular la denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico Particulares San Rafael, para Dotes y Obras Benéficas y Hospitalarias de la Provincia de Córdoba», y

Resultando que con fecha 24 de septiembre de 1962 se ordenó por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, hoy Dirección General de Política Interior y Asistencia Social la incoación de un expediente de refundición de las siguientes Fundaciones:

«Ayuda a la Casa Central de Expositos».
«Ayuda a la Obra de Auxilio Social».
«Hospital de San Andrés».
«O. P. de Beneficencia Particular de la Provincia».
«Obra Pia de Beneficencia».
«O. P. Abad Martín Fernández de Córdoba».
«O. P. de D. Pedro Fernández de Córdoba».
«Dofia Fuensanta Guerra Cubero».
«O. P. Martín Gómez de Aragón».
«O. P. de Juan de Góngora y Harón».
Varias Fundaciones refundidas para Hospitales de la provincia.
«Obra Pia de Beneficencia».
«Hospital de Caridad».
«O. P. Simón de Torres y Castro (Dotes)».
«O. P. Simón de Torres y Castro (Limosnas)».
«Juan de la Fuente Quintero».
«D. José de Mora y Lara».
«Balbina Pérez y González».
«Julian Rodríguez Rey».
«Dulce nombre de Jesús».
«Asilo D. José Medina Pedrosa».
«Francisco Gómez Asensio López».
«Pedro López de Gárate».